  
Dra. CONINA ELENA SUPOLIANSKY  
Secretaría Jurisdiccional N° 4  
Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



**STD 1715/22 "PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MERCEDES - SR. CONDADO, GERARDO JUAN E. C/ EL SR. INTENDENTE CARAM, DIEGO MARTIN S/ CONFLICTO DE PODERES"**

N° 04.-

Corrientes, 29 de julio de 2022.-

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados "PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MERCEDES - SR. CONDADO, GERARDO JUAN E. C/EL SR. INTENDENTE CARAM, DIEGO MARTIN S/CONFLICTO DE PODERES" Expte. STD 1715/22, en trámite por ante esta Secretaría Jurisdiccional N° 3;

**CONSIDERANDO:**

I- A fojas 18/20 vuelta se presenta el Sr. Juan Eugenio Condado, en su carácter de Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Mercedes según copia certificada del acta correspondiente a la sesión preparatoria celebrada el 9 de diciembre de 2021 y plantea un conflicto de poderes con el Departamento Ejecutivo porque el Sr. Intendente Diego Martín Caram continúa en el ejercicio de sus funciones no obstante haber sido conminado por el Concejo Deliberante a cesar de inmediato en cumplimiento del último párrafo del art. 224 de la Constitución Provincial. Pretende, en síntesis, que se ordene la suspensión del Intendente y, en consecuencia, se autorice a tomar juramento a la Sra. Viceintendente para que lo sustituya mientras se sustancia el juicio penal al que se halla sujeto.

Luego de justificar la habilitación de feria, efectúa un breve relato de los hechos, invoca el derecho de su parte y solicita como

medida cautelar se ordene al Departamento Ejecutivo remitir copias certificadas de todos los actos administrativos dictados a partir de la confirmación del procesamiento a efectos de ejercer el pertinente control de legalidad. Consta a fojas 2/17 la documental acompañada.

II- Habilidadada feria y corrida vista a Fiscalía General (fs. 21), a fojas 23 y vuelta el Sr. Fiscal Adjunto señala que la cuestión planteada reviste gravedad institucional por la eventual nulidad de todos los actos dictados por el Sr. Intendente con posterioridad a la confirmación de su procesamiento y los consecuentes perjuicios para terceros y el mismo municipio, configurándose un conflicto interno municipal cuya competencia originaria y exclusiva es atribuida por el inciso 2) del artículo 187 de la Constitución Provincial a este Superior Tribunal de Justicia.

III- Que puesto a resolver, no puedo soslayar que esa competencia exclusiva emanada de la Constitución Provincial no significa erigir a éste Superior Tribunal en juez de todos los actos, omisiones, incumplimientos, transgresiones, abusos o irregularidades en que puedan incurrir los órganos municipales o algunos de sus integrantes, sino en aras de la concreción de la autonomía municipal sólo y exclusivamente en aquellas disputas o situaciones que "intrínsecamente" revistan el carácter de conflicto, revistan tal gravedad que alteren el normal funcionamiento de las instituciones democráticas y siempre que no sea posible lograr la normalización internamente, por las vías legales pertinentes, conforme se ha sostenido, con distinta integración, in re "Nikish, Hernán Gustavo; Canale Herlinda de los Ángeles; Herr, Federico Pedro y Pires, Susana Isabel -Concejales del Municipio de Ituzaingó c/ Intendente y Viceintendente s/ Conflicto de Poderes" STD 1517/14, resolución 23 del 10 de diciembre de 2014, siguiendo la doctrina sentada por la Sala Electoral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba en autos



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

"IPERICO, NELSON JOSÉ – CONFLICTO DE PODERES" Sentencia 15 del 31/10/2003.

Vale tal observación, en el caso concreto, porque la situación descrita no reúne, a criterio del suscripto, las condiciones configurativas de un conflicto interno municipal establecidas por la Constitución Provincial y la Ley Orgánica de Municipalidades (6042), que ameritan la intervención de este Superior Tribunal.

La primera condición que debe concurrir para dicha habilitación es que el conflicto revista una gravedad tal que afecte el normal funcionamiento del gobierno municipal, que en el caso derivaría de la alegada invalidez de los actos que pudiera dictar el Intendente Caram.

Aun cuando por vía de hipótesis admitamos tal situación, en el caso entiendo existe un óbice mayor para la intervención de este Superior Tribunal en instancia originaria, que deriva de una recta interpretación de la segunda parte del artículo 224 de la Constitución Provincial. Y es que para su procedencia no debe existir otra vía legal de solución, habida cuenta que la intervención del Superior Tribunal de Justicia es excepcional, tratándose de una jurisdicción restrictiva y taxativamente establecida

En efecto, reza dicha norma que: "En los casos de procesos penales que involucren a los funcionarios comprendidos en el presente artículo, confirmado el procesamiento en segunda instancia por delitos relacionados con la función pública, se produce la suspensión inmediata en ejercicio del cargo y la separación definitiva en caso de condena firme". (El destacado me pertenece).

La norma consagra un supuesto de suspensión ipso iure por imperio constitucional, y para ello no prevé la intervención del Concejo Deliberante, como si lo hace la primera parte de dicho artículo, donde sí se requieren mayorías especiales del Concejo.

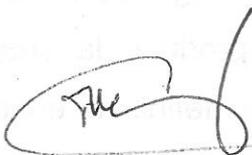
Consecuentemente, confirmado el procesamiento del Intendente, la suspensión es, por imperio constitucional, automática y corresponde al juez natural del proceso penal donde recayera el procesamiento expedirse sobre el tópico, como un sucedáneo natural de la confirmación del procesamiento en segunda instancia, sin que corresponda a este Superior Tribunal, fuera de los cauces o por vías paralelas a aquél proceso penal efectuar valoraciones acerca del acierto o no de la medida adoptada, que pudieran erigirse en un adelanto de opinión sobre el potencial recurso contra la decisión de Cámara confirmatoria del procesamiento (conforme art. 187 inc. 4°) Constitución Provincial).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el planteo efectuado por no configurar un conflicto interno municipal establecido por la Constitución Provincial y la Ley Orgánica de Municipalidades (6042).

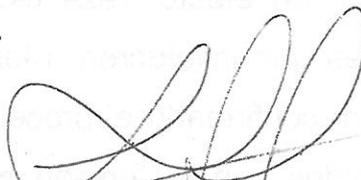
Por ello;

**SE RESUELVE:**

1º) Declarar inadmisibile el planteo efectuado por el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Mercedes, por no configurar un conflicto interno municipal establecido por la Constitución Provincial y la Ley Orgánica de Municipalidades (6042). 2º) Insértese, regístrese y notifíquese.-



Dra CORINA ELENA SUPOLIANGSKY  
Secretaría Jurisdiccional N°4  
Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



DR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ  
PRESIDENTE  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES